

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 11 de Marzo de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1300.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Oria caballar.

Desde el día 12 del actual, queda abierta al servicio público la parada provisional de caballos sementales del Estado establecida en esta ciudad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el conocimiento del público, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 31 de Enero último.

Valladolid 10 de Marzo de 1884. —El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

Gaceta del 7 de Marzo de 1884.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en ese Gobierno de provincia con motivo de la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de esa capital, con fecha 29 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Exmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Lérida, decretada por el Gobernador de la provincia:

Resulta que el Alcalde Presidente de la expresada corporación municipal en oficios de 9 y 14 del corriente acudió al Gobernador, manifestándole que pasaban de 20 las sesiones ordinarias que por falta de suficiente número de Concejales no habían podido celebrarse en su día respectivo, á contar desde 1.º de Julio próximo pasado en que se constituyó el Ayuntamiento y que había sido completamente ineficaz el apercibimiento que por la Alcaldía se les dirigió estimulándoles para que no dejaran de concurrir á las sesiones cuando no tuvieran justa causa que les impidiera cumplir con este deber; pues á pesar de ello, con relación al total de 31 sesiones que desde la referida fecha se habían celebrado entre ordinarias y extraordinarias, sólo habían asistido D. José María Tarragó y Don Juan Font á 15, D. Pedro Vals á 14, D. Rodolfo Vidal y Quer á siete, D. José Rauset á cuatro, D. Federico Freixa á tres y D. Liborio Aguado, D. Lorenzo Corominas y Don Manuel Florenza no habían concurrido á ninguna.

Manifestaba además el Alcalde que los referidos Concejales negaban asimismo su concurso á las comisiones de que formaban parte, perturbando con ello la ordenada resolución de los asuntos que interesaban á la buena gestión administrativa del Municipio; y que apesar de que habían sido multados con arreglo al art. 98 de la ley municipal, no había podido celebrarse la sesión del 13 del actual, por lo cual el Alcalde y los demás Concejales, estimando la situación del Ayuntamiento anómala, desairada é ilegal acordaron acudir al Gobernador para que en su remedio adop-

tase las medidas que estimara necesarias.

La expresada Autoridad, en vista de estas manifestaciones, decretó en 15 del corriente la suspensión de los nueve Concejales antes expresados, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., en cuyo estado se ha remitido á informe de esta Sección.

Los hechos que en el expediente se consignan revisten, á juicio de la misma, la gravedad suficiente para justificar la enérgica resolución adoptada por el Gobernador de Lérida, puesto que acusan por parte de los Concejales suspensos un total y completo abandono de las funciones que tenían á su cargo, toda vez que sistemáticamente han venido negándose á asistir á la mayor parte de las sesiones celebradas desde que el Ayuntamiento se constituyó y á cumplir con los deberes que les estaban encomendados como individuos de las distintas comisiones constituidas con arreglo á la ley.

En tal situación la marcha legal y ordenada de la corporación municipal se hacía de todo punto imposible por los obstáculos con que constantemente tenía que luchar para acordar y resolver respecto de los asuntos encomendados á su Administración, de donde necesariamente tenían que resultar irreparables perjuicios para los intereses del vecindario.

Para evitar estos abusos han sido insuficientes las correcciones disciplinarias prudentemente impuestas por el Alcalde á los autores de ellos; pues á pesar de todo, los Concejales suspensos han seguido observando la misma conducta, incurriendo por consiguiente en responsabilidad nacida de negligencia grave que exige la suspensión.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que fué procedente la suspensión por 50 días de nueve Concejales del Ayuntamiento de Lérida,

decretada por el Gobernador de la provincia en 15 del actual.

Y 2.º Que si cumplida esta corrección gubernativa vuelven los Concejales, suspensos á insistir en la conducta que la ha motivado, el Gobernador, sin más trámites, pase el tanto de culpa á los Tribunales por si tales hechos son constitutivos del delito de abandono de funciones públicas, previsto en el art. 383 del Código penal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G., con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1884. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentado por D. Carlos Gomez Samper pidiendo autorización para establecer un dique flotante de hierro en el puerto de Santander:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia, Comandante de Marina, Junta de obras del expresado puerto, Gobernador civil de Santander y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, de acuerdo en lo esencial con este último dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. Carlos Gomez Samper la concesión que solicita para establecer un dique flotante de hierro para la carena y recorrido de buques, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º El dique se construirá con sus costados móviles del sistema indicado en el proyecto.



2.° Se fondeará en el punto designado en el plano confrontando á la alineación tercera de los muelles de Maliaño, á distancia de 94 metros, de manera que deje libre un canal de 360 metros para el paso de los buques que se dirijan al lazareto ó á la dársena de Maliaño; se amarrará por cada extremo con anclas de una sola uña en la enfilación paralela á dicha parte de muelles que coincide con la dirección NE., SO., cuyo último viento, según el informe del Comandante de Marina y Capitán del puerto de Santander, es el más frecuente y el que arbola más mar en la estación de invierno.

3.° Las dimensiones del dique serán 75 metros de eslora de punta á punta, 15 metros de manga interior utilizable y 22 metros 40 centímetros de fuera á fuera; 13 metros de puntal en el centro y 10 metros en los costados; siendo su calado en rosca de un metro 45 centímetros, y de dos metros 65 centímetros con buque en picaderos, y su potencia elevadora de 2.000 toneladas.

En caso de mayor frecuentación en dicho puerto de Santander de buques de más de 4.000 toneladas, podrá aumentarse la eslora del dique flotante con la adición en el centro de un cuerpo semejante á los que constituyen el dique con sus respectivos flotadores.

4.° Las dimensiones y situación del dique se comprobarán por el Ingeniero Jefe de la provincia antes de ponerse en explotación, consignándose en un acta firmada por el concesionario y dicho Ingeniero el resultado del reconocimiento y de la prueba oficial á que se someta; debiendo remitirse este documento á la aprobación superior antes de comenzar la explotación. Los gastos que estas operaciones ocasionen serán de cuenta del concesionario.

5.° Si en el sitio indicado para la colocación del dique no existiese la profundidad necesaria en bajar, podrá designarse otro emplazamiento que no embarace el movimiento de los buques que frecuentan dicho puerto y que tenga la sonda conveniente para el libre movimiento de inmersión del dique.

6.° Autorizada la explotación, podrá el concesionario percibir las tarifas propuestas y aplicar el reglamento para su percibo, cuyo reglamento se modificará en su art. 14, en el cual se hará constar que los buques de guerra nacionales tendrán siempre derecho de prioridad para entrar en el dique, pagando solamente la mitad de la tarifa.

7.° Las modificaciones que la experiencia aconseje en el sistema del dique se propondrán al examen y aprobación de la Superioridad antes de realizarlas.

8.° Atendiendo á que el dique ha de construirse en el extranjero y

conducirse armado al puerto de Santander, las operaciones para su instalación deberán comenzar en el plazo de un año, á partir de la fecha de esta concesión, y quedar terminadas y en disposición de entregarse á la explotación á los 18 meses, contados desde igual fecha.

9.° Se autoriza al concesionario para la construcción de la casa almacén propuesta en el muelle de Maliaño, con las dimensiones de 36 metros de largo por ocho metros y 60 centímetros de ancho, sujetando el emplazamiento y dirección de su fachada á lo que le marque el Ingeniero Jefe de la provincia, dejando á salvo la zona litoral de servicio del puerto.

10. En sustitución del espolón propuesto, se le autoriza igualmente para establecer una escala embarcadero sobre la escollera de dichos muelles en la confrontación del dique para el atraque de la chalana ó bote que haga el servicio de comunicación entre el dique y el almacén.

11. El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Santander la cantidad de 55.795 pesetas á que asciende el 5 por 100 del presupuesto, cuya fianza no le será devuelta hasta que haya recaído la aprobación superior con el acta de recepción del dique y de sus obras auxiliares. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con la presentación de la carta de pago al Ingeniero Jefe de la provincia de Santander antes de dar principio á las obras; debiendo dicho funcionario dar cuenta de la presentación del citado documento á la Superioridad.

12. No habiéndose incluido en el presupuesto el valor de la parte de terreno del dominio público que se cede para la instalación de la casa almacén ni el perjuicio que al uso general se cause, como previene el art. 131 del reglamento de la ley general de obras públicas, se procederá por el Ingeniero Jefe de la provincia á valorarlos, y su importe se satisfará en la Administración económica de Santander antes de ocupar el terreno cedido, lo cual se acreditará con la presentación al expresado Ingeniero de la correspondiente carta de pago.

13. Esta concesión se otorga por 99 años, y caducará con pérdida de la fianza, ó su equivalente si ya estuviese ésta devuelta, sin otro derecho al concesionario que la devolución de la cantidad satisfecha por el valor del terreno de dominio público y del perjuicio que al uso general cause si dejare de observar alguna ó algunas de las cláusulas de la concesión, con arreglo al artículo 29 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas.

14. La concesión debe entenderse otorgada sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares; pudiendo hacer el Gobierno iguales concesiones en el mismo puerto si fueren solicitadas.

15. El caso previsto en el art. 50 de la ley de puertos ocasionará la caducidad de esta concesión en cuanto se refiere á la ocupación del dominio público por la casa almacén y escala de atraque sobre la escollera, sin otro derecho que el aprovechamiento de los materiales por el concesionario y á la devolución de la cantidad que hubiese satisfecho por la citada ocupación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 3 de Marzo de 1884

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspensión decretada por V. S. del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, con fecha 19 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del corriente se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, decretada por el Gobernador de la provincia de Canarias.

Esta Autoridad delegó en D. Domingo Dermanín para que inspeccionara la Administración municipal del referido término, y constituido el Comisionado en las Casas Consistoriales, resultó de la investigación practicada que habían dejado de celebrarse muchas sesiones ordinarias, y las actas de algunas de las celebradas no contenían las firmas de todos los Concejales existentes; que no se había formado acta de constitución de la Junta municipal, y sólo aparecían celebradas tres sesiones por la propia colectividad, faltando en ellas algunas firmas sin expresarse *detalladamente* la causa; que no todos los meses había hecho el Ayuntamiento las distribuciones prevenidas en la ley; que no estaban formadas las cuentas municipales con posterioridad al año 1880-81; que no existía inventario formal de los papeles y documentos del Archivo, ni del mobiliario y enseres del Ayuntamiento; que el Municipio adeuda al Tesoro por encabezamiento de consumos 50.174 pesetas 73 céntimos, y á los Maestros de Escuela, por atenciones de per-

sonal y material, 14 542 pesetas 73 céntimos; que no se imprimían y publicaban los extractos de las cuentas municipales; que la Administración de consumos, desempeñada por el Ayuntamiento hasta 1.° de Julio del 83, había venido pagando á D. Juan Cumella las cantidades que se le adeudaban por el cupo de cereales de 1880-81, cupo no satisfecho oportunamente por el pueblo, sin que las sumas entregadas á dicho sugeto aparecieran justificadas ni en la Secretaría ni en la Contaduría, constando solamente en esta última oficina que se adeudaban aún por el referido concepto 5 625 pesetas; que estaba incoado expediente de apremio para realizar el importe de gran número de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1882-83; que con posterioridad al 19 de Agosto de 1880, en que aprobó el padrón vecinal no se había efectuado rectificación alguna en el mismo por no haber presentado los vecinos las relaciones que se les tenían reclamadas; que los libros del censo electoral no están ajustados á las solem-

nidades de la ley, apareciendo excluidos sin causa justificada en el año 1880 gran número de electores; que las obras públicas no se satisfacían con fondos del Ayuntamiento sino por suscripción particular; que desde 1.° de Setiembre de 1881 la Administración y Contabilidad de consumos se emancipó de la municipal, y el empleado encargado de ella disponía de los fondos recaudados, pagando á los fieles y vigilantes y abonando los demás gastos sin intervención del Municipio, entregando el cupo del Estado en la Tesorería de la provincia é ingresando en la Caja municipal cantidades á cuenta de lo presupuestado, como producto del tanto por 100 de recargo, forma de recaudación á la que se refiere dos actas del Ayuntamiento, una de 13 de Abril de 1880 y otra de 28 de Setiembre siguiente, y que á consecuencia de esto dicha Administración satisfacía cantidades por obligaciones que no afectaban al ramo de consumo, como tuvo lugar en 1882 respecto de D. Juan Cumella, según se ha expresado anteriormente, originándose de tal informalidad un déficit de más de 9.000 pesetas en el segundo semestre de 1881-82, y apareciendo haberse rematado la adjudicación del impuesto en 5 de Junio de 1883.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de la provincia decretó el día 20 de Enero del corriente año la suspensión del Alcalde y Regidores de San Cristóbal de la Laguna, mandando sacar tanto de culpa contra los mismos, y nombrando los Concejales que interinamente han de sustituirlos, y entre los cuales figura D. Domingo Dermanín.

Don Angel Fidalgo Rubio, oficial de Sala de esta Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: que en el incidente de pobreza procedente del Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués, suscitado á instancia de Estanislao Rafael Vinaquero con Don Luis Alonso y otros y el Sr. Fiscal de S. M. sobre que al primero se le declare pobre para litigar con el D. Luis y consortes; por la Sala de lo civil de esta referida Audiencia, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Valladolid á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, en los autos procedentes del Juzgado de la Mota del Marqués sobre incidente de pobreza, entre partes de la una Estanislao Vinaquero, vecino de Fresno de la Rivera, su Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro y de la otra Don Luis Alonso, vecino de esta ciudad, Casimiro Morchón, Miguel Alberto y Antonio Gómez, Gonzalo de Lama, Josefa y Escolástica Alonso, vecinos de Marzales; D. Luis Granado que lo es de Casasola; D. Ildefonso Casas y Agustin Monge, como maridos respectivamente de Micaela Fernández y Doña Alfonsa Cerezo, que lo son de la Mota del Marqués, por cuya rebeldía de estos, se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal y en los que es parte el Ministerio Fiscal y cuyos autos penden ante la Sala, en virtud de apelación interpuesta por el Estanislao de la sentencia dictada por el Juez en veintiocho de Mayo del año próximo pasado y en los que ha sido Magistrado Ponente el Señor D. Angel María Vela.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal á Estanislao Rafael Vinaquero, y por consiguiente con derecho á usar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, en los dos juicios declarativos de mayor cuantía que pretende promover, contra D. Luis Alonso, vecino hoy de esta ciudad, antes de San Salvador; Casimiro Morchón, Miguel, Alberto y Antonio Gómez, Gonzalo de Lama, Josefa Alonso, Escolástica Alonso, vecinos de Marzales; D. Luis Granado vecino de Casasola; Agustin Mon-

ge, como marido de Micaela Fernández, D. Ildefonso Casas, como marido de Doña Alfonsa Cerezo, vecinos de la Mota del Marqués, en reclamación de las fincas que poseen pertenecientes al vínculo fundado por D. Bartolomé Córdoba Garamao, y el aniversario que en la Iglesia de San Miguel, de Vega de Valde-tranco fundó el Licenciado D. Baltasar Castellanos; radicantes en los términos de Villalbarba, Marzales y Vega.

Y por la rebeldía de los demandados, notifíquese esta sentencia en los extrados del Tribunal, en la forma prevenida é insertese el encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia, según dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para cuyo efecto remítase por el conducto ordinario al Sr. Gobernador civil de la misma la oportuna certificación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cosme de Churruca.—Angel María Vela.—Fructuoso de Lallave.—Francisco de Zumárraga.—José Campoamor.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy de que yo el Secretario de Sala certifico.

Valladolid siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Licenciado, José Alonso Fadrique.

Es copia del encabezamiento y parte dispositiva de la que he hecho mérito, y lo relacionado y mas por menor, aparece del expediente que queda archivado en la Secretaría de Sala á que estoy adscripto al que caso necesario me refiero.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, pongo la presente que firmo en estas tres fojas papel del sello de oficio.

Valladolid Marzo ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Angel Fidalgo Rubio.

Alcaldía constitucional de Almenara.

Por disposición de esta Alcaldía, se halla depositada en esta localidad una mula, pelo castaño oscuro, de

seis años de edad, alzada siete cuartas menos dos dedos, con cicatrices en ambos costillares y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se avisa por medio de este periódico *oficial*, para que su legítimo dueño ó persona competente por él autorizada, se presente á recogerla en el término de cuarenta días, á contar desde el en que se publique este anuncio y á satisfacer los gastos causados.

Almenara 10 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Juan de Mata Muñoz.

Núm. 199.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes, la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de esta villa con la dotación anual de mil ochocientos setenta pesetas; la de oficial primero de Secretaría, con la de mil doscientas cincuenta pesetas; y la de Maestro de obras municipales, con la de mil doscientas cincuenta pesetas, siendo de su cuenta los gastos de material y oficina.

Los que reúnan las circunstancias que la ley exige para el desempeño de dichos cargos, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría interina de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Medina del Campo Marzo 10 de 1884.—El Alcalde, Juan Pierna-vieja.

Alcaldía constitucional de Castrodeza.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, que reúnan ó acrediten las cualidades que en el anuncio anterior el Ayuntamiento y Junta municipal deseaban, han acordado anunciarla vacante nuevamente por el término de ocho días con igual dotación ó sean las cuatrocientas pesetas, por la asistencia de diez y ocho á veinte familias pobres.

Los que la soliciten han de llevar ejerciendo dicha profesión tres años por lo menos.—El Alcalde, Miguel Fraile.

Núm. 200.

Ayuntamiento constitucional de Fuensaldaña.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente del mismo, en el término preciso de quince días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á las mismas un certificado que acredite la práctica en el mismo destino por espacio de cuatro años y otro de su buena conducta moral, pues pasado dicho plazo se procederá á su provisión en propiedad.

Fuensaldaña Marzo 10 de 1884.—El Alcalde, Valeriano B. Montiano.—P. S. M., El Secretario interino, Prudencio Duque.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y Comisión Interventora de esta Sociedad, han acordado pagar un dividendo de 9 por 100 á los Sres. acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

El pago tendrá lugar en las Oficinas de la Sociedad desde el día 26 del corriente mes, todos los días no feriados, de diez á una, y para verificarlo deberán presentar los interesados sus respectivos títulos de créditos, con objeto de practicar la oportuna liquidación.

Valladolid 7 de Marzo de 1884.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comisión Interventora, El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

IMPORTANTE.

La Real Compañía Asturiana de Rentería (Guipúzcoa), anuncia al Comercio y á todas las personas interesadas, en general, que acaba de introducir en su Fábrica, una nueva industria que es la elaboración de tubos y planchas de plomo.

Se darán todos los detalles que se deseen á quien les pida á la misma Fábrica.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.